



LEY N° 6454

Expte. N° 90-1.026/1987.

Sancionada el 04/06/87. Promulgada el 30/06/87.

Boletín Oficial N° 12.743, del 14/07/87.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Implántese con carácter obligatorio en todo el territorio provincial el uso de la Libreta de Trabajo para el trabajador rural permanente, temporario o transitorio.

Art. 2°.- Quedan comprendidos en la presente ley los trabajadores que desempeñen tareas vinculadas a la actividad rural y afines que se desarrollen dentro de la provincia de Salta y de acuerdo a lo descripto por el Régimen Nacional del Trabajador Agrario Ley N° 22.248 artículos 2°, 3° y concordantes.

Art. 3°.- La libreta deberá consignar los siguientes datos: Apellido y nombre del trabajador, fecha de nacimiento, domicilio permanente y transitorio, estado civil, categoría laboral, nombre y domicilio del empleador, número de inscripción en los organismos previsionales, de Seguridad Social y Cajas de Asignaciones Familiares, jornada de trabajo, firma de la autoridad de aplicación de trabajador y del empleador.

Art. 4°.- La Libreta de Trabajo para el trabajador rural será provista en forma gratuita por el Gobierno de la provincia de Salta y será entregada a todos los trabajadores permanentes o transitorios sin excepción. Los empleadores no podrán admitir trabajadores en sus establecimientos que no posean la libreta que establece la presente ley y que deberán firmar, antes de iniciar la relación laboral.

Art. 5°.- El uso de la libreta estará destinado a acreditar ante los Organismos Previsionales, de Seguridad Social y/o Cajas de Asignaciones Familiares, la condición de inscripto del trabajador para que pueda usufructuar los beneficios que le correspondieren y/o realizar las gestiones que le sean propias.

Art. 6°.- La Dirección Provincial del Trabajo será autoridad de aplicación de la presente ley, quien se encargará de la distribución y contralor de la Libreta de Trabajo y del cumplimiento por parte del empleador de las obligaciones que le son propias, a los fines de la verificación del uso de la misma y la inscripción de los datos a los que alude el artículo 3°.

Art. 7°.- La Dirección Provincial de Trabajo podrá efectuar convenios con los Organismos Nacionales de Previsión, Seguridad Social y Cajas de Asignaciones Familiares para el eficaz cumplimiento de la presente ley relativo al contralor y distribución de la Libreta de Trabajo.

Asimismo podrá convenir un sistema de verificación y contralor para el adecuado cumplimiento por parte de los empleadores, de aquellas obligaciones que le son propias relativas al objeto de esta ley.

Art. 8°.- La Dirección Provincial del Trabajo adoptará las medidas necesarias a los efectos de que las multas y sanciones a los infractores se apliquen dentro de los treinta (30) días de producida la infracción, teniendo en cuenta para ello la característica de las tareas de los trabajadores rurales temporarios.

Art. 9°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán al Presupuesto del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, para el Ejercicio 1986/87.

Art. 10.- Esta ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.

Art. 11.- Comuníquese, etcétera.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete.

Dr. ALFREDO MUSALEM – Pedro M. De Los Rios – Dr. Raúl Román – Marcelo Oliver.

Salta, 30 de junio de 1987.

DECRETO N° 1.308

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación
El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.454, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Saravia – Dávalos.